

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/41

19 de mayo de 2008
Original: INGLÉS

DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008

Propuesta de enmienda del Artículo 7 del Reino Unido

1. Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte sobre:

- a) Las medidas de aplicación a nivel nacional previstas en el Artículo 9 de esta Convención;
- b) El total de las municiones en racimo en existencia que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, incluido un desglose del tipo, cantidad y, si fuera posible, los números de lote de cada tipo;
- c) En la medida de lo posible, todas las demás municiones en racimo que se encuentren almacenadas en su territorio;
- d) Las características técnicas de cada tipo de munición en racimo producida por un Estado Parte, hasta donde se conozcan, y de aquéllas que actualmente pertenezcan a dicho Estado o que éste posea, dándose a conocer, cuando fuera razonablemente posible, la información que pueda facilitar la identificación y remoción de las municiones en racimo; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, espoletas, contenido de explosivos, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la remoción de los remanentes de municiones en racimo;
- e) En la medida de lo posible, la ubicación de todas las áreas bajo su jurisdicción o control que contengan, o se sospeche que contengan, remanentes de municiones en racimo, incluyendo la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de munición en racimo en cada área afectada y cuándo fueron empleadas;
- f) La situación de los programas de reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de municiones en racimo;
- g) La situación de los programas de destrucción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de esta Convención, de las municiones en racimo, incluidos los detalles de los métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables que hayan de observarse en materia de seguridad y medio ambiente;
- h) Los tipos y cantidades de municiones en racimo destruidas de acuerdo con el Artículo 3 de esta Convención, incluyendo detalles de los métodos de

destrucción utilizados, la localización de los lugares de destrucción, así como las normas aplicables que en materia de seguridad y medio ambiente hayan sido observadas;

i) Los almacenes descubiertos luego de haber informado de la conclusión del programa al que hace referencia el párrafo 7 (h) de este Artículo;

j) Los tipos y cantidades de todos los remanentes de municiones en racimo eliminados y destruidos de conformidad con lo establecido en el Artículo 4, **después de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte**, incluido un desglose de la cantidad de cada tipo de remanente de municiones en racimo eliminado y destruido;

k) Las medidas adoptadas para proporcionar educación sobre riesgos y, en especial, para advertir de forma inmediata y eficaz a los civiles que viven en las áreas bajo su jurisdicción o control en las que se encuentren ubicados remanentes de municiones en racimo;

l) Las medidas adoptadas conforme a las disposiciones del Artículo 5 de esta Convención para proporcionar adecuadamente asistencia médica y rehabilitación, apoyo psicológico e inclusión social y económica a las víctimas de municiones en racimo, así como para reunir información pertinente fiable; y

m) **Además, cada Estado Parte facilitará** el nombre y los datos de contacto de las instituciones con el mandato de proporcionar información y poner en práctica las medidas descritas en este **Artículo**.

n) El número total, los tipos y las ubicaciones de las municiones en racimo conservadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 3.

2. La información proporcionada de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo se actualizará anualmente por cada Estado Parte respecto al año calendario precedente, y deberá ser presentada al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes recibidos a los Estados Parte.